

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en el expediente auxiliar **XXX/XXX**; relativo al juicio de amparo directo administrativo número **XX/XXX**, promovido el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal en fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **365/2017**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El cinco de abril de dos mil diecisiete, **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“I.- NOMBRE DEL DEMANDANTE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

XXXX XXXX XXXX XXXX con domicilio en Calle XXX XXX número XXX entre XXXX y XXX XX, de ésta Ciudad de Hermosillo, Sonora.

II.- RESOLUCIÓN, ACTO O PROCEDIMIENTO QUE SE IMPUGNA:

A) La determinación por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva de que el monto de mi pensión tipo jubilatoria equivale a la cantidad de \$XXXXXX diarios; la determinación de que he devengado las cantidades de sueldo mensuales siguientes: 2012 sueldo del 1º al 31 de octubre \$XXXXXXXX; 2012 sueldo de noviembre a diciembre \$XXXXXXXX; 2013 sueldo de enero a diciembre \$XXXXXXXX; 2014 sueldo del 1º al 31 de enero XXXXXXXX; 2014 sueldo de febrero a diciembre \$XXXXXXXX; 2015 sueldo de enero a septiembre \$XXXXXXXX, determinaciones todas ellas contenidas en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria de fecha 3 de XXXX de XXXX, tomada por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva determinaciones que se impugnan en su totalidad y se pide determinar su nulidad y como consecuencia la nivelación del monto de la pensión jubilatoria diaria, el pago de las diferencias existentes entre la pensión jubilatoria mensual que se me ha venido cubriendo de manera inferior y la que de manera correcta me corresponde, desde el día 3 de mayo de 2016 y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que ponga fin al presente juicio, así como el pago de las diferencias en la prestación de aguinaldo y las que se generen en lo sucesivo se generen por el transcurso de los meses hasta que se le dé cumplimiento a la resolución que ponga fin a este juicio.

B) La ilegal sanción por parte del Gobernador del Estado del dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria de fecha 3 de XXXX de XXXX, emitido por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva; misma que se impugna en su totalidad

C) La omisión por parte del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA de realizar el enteramiento y pago de las aportaciones a que se encontró obligado en su oportunidad ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA en términos de lo que dispone el artículo 22 y demás relativo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como la omisión de realizar el enteramiento y pago de las cuotas descontadas y retenidas al que suscribe por concepto de cuota obligatoria, cuotas que se encontró obligado a enterar y pagar en su oportunidad ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA en términos de lo que dispone el artículo 22 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

III.- AUTORIDAD DEMANDADA: Lo son INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ISSSTESON con domicilio en Boulevard XXXXX No. XX de Hermosillo, Sonora; GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA con domicilio en Avenida XXXX y Dr. XXXX, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; ejercitando diversas acciones, cuyos elementos se precisarán más adelante, y de quienes se reclama el pago y cumplimiento de las siguientes:

IV.- HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:

1.- El que suscribe XXXX XXXX XXXX XXXX me desempeñaba como empleado del Gobierno del Estado de Sonora; presté mis servicios por espacio de 33 años, 03 meses, 12 días, siendo mi último cargo el de XXXXXXXX de área adscrito a la Dirección General del Registro Civil, dependiente de la Secretaria de Gobierno.

2. Con motivo de los servicios prestados el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

reconoce que realice cotizaciones a partir del 16 de XXXX de XXXX al 30 de XXXXX de XXXXX, con un total de cotizaciones por 30 años, 06 meses y 15 días.

3.- El día 13 de XXXX de XXXXX el que suscribe presente solicitud ante la Dirección General del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a efecto de que se me otorgara pensión tipo jubilatoria al contar con 30 años de servicios y 30 años de cotización.

4.- En fecha 3 de XXXX de XXXX el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva determinó que resultaba concederme la pensión solicitada y determinó que el monto de mi pensión tipo jubilatoria equivale a la cantidad de \$XXXXX diarios o \$XXXXXXXX mensuales al considerar que he devengado las cantidades de sueldo mensuales siguientes: 2012 sueldo del 1º al 31 de octubre \$XXXXX; 2012 sueldo de noviembre a diciembre \$XXXXXXXX; 2013 sueldo de enero a diciembre \$XXXXXXXX; 2014 sueldo del 1º al 31 de enero XXXXX; 2014 sueldo de febrero a diciembre \$XXXXXXXX; 2015 sueldo de enero a septiembre \$XXXXX.

Las determinaciones contenidas en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria de fecha 3 de mayo de 2016, tomadas por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva en el sentido de que el monto de mi pensión tipo jubilatoria equivale a la cantidad de \$XXXXX diarios o \$XXXXX mensuales y de considerar que he devengado las cantidades de sueldo mensuales que se señalan, resultan ilegales y se impugnan en su totalidad y se pide determinar su nulidad y como consecuencia la nivelación del monto de la pensión jubilatoria diaria.

Lo anterior es así porque el hecho de que se determine en el dictamen de fecha día 3 de mayo de 2016 que me corresponde una pensión por la cantidad de \$XXXXX mensuales al determinar que me correspondía un sueldo regulador ponderado de \$XXXXXXXX, derivado considerar que el que suscribe había devengado un sueldo que no corresponde al que percibí, y el cual resulta incorrecto, ya que en términos de lo que se expone en el capítulo de hechos, y de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con el sueldo correcto que devengué en el período del 1º de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, que importa un total de \$XXXXXXXX, el Instituto demandado debió determinar un sueldo regulador ponderado de \$XXXXXXXX, una pensión de \$XXXXXXXX mensuales o \$XXXXXXXX diarios.

El citado precepto define el sueldo en los términos siguientes: "El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece"

De conformidad con dichos preceptos y atento al sueldo que percibí del primero de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora debió considerar el sueldo que percibí el que suscribe XXXX XXXX XXXX XXXX, y no el que en fecha 3 de mayo de 2016 fue considerado por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva en el dictamen de pensión tipo jubilatoria.

De lo expuesto tenemos que el Instituto demandado omitió considerar para efecto de determinar el monto de la pensión tipo jubilatoria que en las fechas que a continuación se indican se me pagaron por parte de la diversa demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA los montos de siguientes:

Se transcribe cuadro de QUINCENA DE PAGO de foja tres...

Todo lo anterior se desprende de los recibos de pago que me fueron entregados por la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

De lo expuesto puede verse con la debida claridad que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva determinó que el monto de mi pensión tipo jubilatoria equivale a la cantidad de \$XXXXXX diarios al considerar que he devengado las cantidades de sueldo que se establecieron en el dictamen, porque ello es incorrecto, ya que de conformidad con el sueldo correcto que devengué en el período del 1º de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, que importa un total de \$XXXXXX, el Instituto demandado debió determinar un sueldo regulador ponderado de \$XXXXXX, una pensión de \$XXXXXX mensuales o \$ XXXXX diarios, desconociendo el que suscribe hasta la fecha las razones por las que el Instituto demandado dejó de considerar lo que aquí se expone, pero tanto a él como a la diversa autoridad demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, les resulta Responsabilidad en el ámbito de su competencia si se parte de la base de que la Ley del ISSSTESON las obliga recíprocamente a dar cumplimiento y vigilar que se dé cumplimiento estricto en lo relativo al enteramiento de las cuotas y aportaciones, al grado que se establece la Responsabilidad del que paga, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, para que me cubra los daños y perjuicios que se me ocasionen como derivada consecuencia de las omisiones en que incurran en relación al tema de las obligaciones de enteramiento de cuotas y aportaciones, en tanto que en relación al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA se establece la obligación y facultad de fiscalizar y vigilar su cumplimiento de ahí que existe una responsabilidad compartida que debe determinarse al momento de analizar el presente asunto, y además de determinar la nulidad pedida, fincar las condenas que correspondan a cada una de las autoridades demandadas.

PRUEBAS:

1.- Documental pública: Consistente en original del dictamen de fecha 3 de mayo de 2016 expedido por la H. Junta Directiva del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Esta probanza se ofrece para acreditar lo relatado en el hecho cuatro de este escrito; específicamente se acredita que el día 3 de XXXX de XXXX fue determinada en mi favor una pensión por la cantidad de \$XXXXXXXX mensuales; que se consideró el salario ponderado regulador de por la cantidad de \$XXXXXX mensuales; que XXXX XXXX XXXX XXXX me desempeñaba como empleado del Gobierno del Estado de Sonora; que presté mis servicios por espacio de 33 años, 03 meses, 12 días, siendo mi último cargo el de XXXXXXXX de área adscrito a la Dirección General del Registro Civil, dependiente de la Secretaría de Gobierno; que con motivo de los servicios prestados el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA reconoce que realice cotizaciones a partir del 16 de XXXX de XXXX al 30 de XXXX de XXXX, con un total de cotizaciones por 30 años, 06 meses y 15 días; que el día 13 de XXXX de XXXX presenté solicitud ante la Dirección General del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a efecto de que se me otorgara pensión tipo jubilatoria al contar con 30 años de servicios y 30 años de cotización.

2.- Documental privada: Consistente en 85 recibos de pago de salario expedidos por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora a favor del C. XXXX XXXX XXXX XXXX correspondientes al período del primero de XXXX de XXX al 30 de XXXX de XXXX.

Esta probanza se ofrece para acreditar específicamente que me correspondía el sueldo regulador ponderado y el monto pensión de pensión mensual por la cantidad que se obtuvo en el hecho 4, que es el monto de la pensión que debió determinarse en mi favor.

Para el indebido caso de que los documentos ofrecidos como prueba en este apartado fuesen objetados en cuanto a su autenticidad desde este momento ofrezco como medio de perfeccionamiento su compulsión con los originales que obran en poder de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA en el domicilio

sito en Avenida XXXXX y Dr. XXXXX de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, por lo que solicito se le requiera por su exhibición o bien se ordene el desahogo del medio de perfeccionamiento que se ofrece, debiendo realizar a la demandada los apercibimientos de Ley.

3.- Documental privada: Consistente en 7 recibos de pago de pensión jubilatoria expedidos por del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a favor del C. XXXX XXXX XXXX XXXX.

Esta probanza se ofrece para acreditar lo relatado en los hechos de este escrito; específicamente que tengo el carácter de jubilado del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, que se me cubre una pensión jubilatoria entre otros aspectos.

Para el indebido caso de que los documentos ofrecidos como prueba en este apartado fuesen objetados en cuanto a su autenticidad desde este momento ofrezco como medio de perfeccionamiento su compulsión con los originales que obran en poder de la demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA en el domicilio sito en Boulevard XXXX No. XXX Edificio XXXXX de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, por lo que solicito se le requiera por su exhibición o bien se ordene el desahogo del medio de perfeccionamiento que se ofrece, debiendo realizar a la demandada los apercibimientos de Ley.

VI.- AGRAVIOS: Me causa agravio el hecho de que en fecha 03 de mayo de 2016 el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva hubiere determinado que el monto de mi pensión tipo jubilatoria equivale a la cantidad de \$XXXXX diarios al considerar que he devengado las cantidades de sueldo mensuales siguientes: 2012 sueldo del 1º al 31 de XXXX \$XXXXXXX; 2012 sueldo de noviembre a diciembre \$XXXXXXX; 2013 sueldo de enero a diciembre \$XXXXXX; 2014 sueldo del 1º al 31 de XXXXX XXXX; 2014 sueldo de febrero a diciembre \$XXXXXX; 2015 sueldo de enero a septiembre \$XXXXXXX, ya que éstas determinaciones contenidas en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria de fecha 3 de XXXX de XXXX, tomadas por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva en el sentido de que el monto de mi pensión tipo jubilatoria equivale a la cantidad de \$XXXXXXX diarios y de considerar que he devengado las cantidades de sueldo mensuales que se señalan, resultan ilegales y se impugnan en su totalidad y se pide determinar su nulidad y como consecuencia la nivelación del monto de la pensión jubilatoria diaria que me corresponde.

Se afirma lo anterior porque la resolución que se impugna y las determinaciones en ella tomadas, se tomaron en mi perjuicio porque se me determinó un monto de jubilación tipo jubilatoria diario y mensual inferior al que debió determinarse y que era el que me correspondía, lo que ocurrió porque el Instituto demandado omitió considerar para efecto de determinar el monto de la pensión tipo jubilatoria que al que suscribe se me pagó por parte del Gobierno del Estado una cantidad total de \$XXXXXXXXX en el período que consideró; sin embargo el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva, al momento de determinar el monto diario y mensual que me correspondía por concepto de pensión tipo jubilatoria no consideró estas cantidades que se me pagaron, lo cual resulta ilegal porque con ello se me privó de que se me cuantificara de manera correcta el monto diario y mensual de la pensión tipo jubilatoria de conformidad con el sueldo que realmente devengue y se me pago, y que es conforme al cual debió determinarse mi pensión jubilatoria en términos de lo que dispone la Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y por ello resulta ilegal y me causa agravio el que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva hubiere determinado que el monto de mi pensión tipo jubilatoria equivale a la cantidad de \$XXXXXX diarios al considerar que he devengado las cantidades de sueldo que se establecieron en el dictamen, porque ello es incorrecto, ya que de conformidad con el sueldo correcto que devengué en el período del 1º de XXXX de

XXXX al 30 de XXXXX de XXX, el Instituto demandado debido determinar un sueldo regulador ponderado de \$XXXXXX, una pensión de \$XXXXXX o \$XXXXXX diarios, lo expuesto patentiza el agravio cometido en mi perjuicio en el que derivado de las determinaciones que se impugna se me privó del derecho a obtener el monto de pensión tipo jubilatoria que realmente me corresponde en contravención a las disposiciones contenidas en la Ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA que me resulta aplicable y en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional y por ello se señala que la determinaciones tomadas por el Instituto demandado por conducto de la H. Junta Directiva en el sentido de que el monto de mi pensión tipo jubilatoria equivale a la cantidad de \$XXXXXX diarios y de considerar que he devengado las cantidades de sueldo mensuales que se señalan, resultan ilegales y se impugnan en su totalidad y se pide determinar su nulidad y como consecuencia la nivelación del monto de la pensión jubilatoria diaria.

Por las razones expuestas es que se actualizo diverso agravio en mi perjuicio ya que no obstante que la pensión que se me otorgó se calculó con un sueldo inferior en violación a lo dispuesto en el artículo 15, 18,21 y demás relativos y aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el dictamen a que se hace referencia fue sancionado por el GOBERNADOR DEL ESTADO en términos del artículo 108 de la Ley 38, lo cual resulta ilegal porque no debió sancionarse en esos términos, ya que las determinaciones tomadas por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva en el sentido de que el monto de mi pensión tipo jubilatoria equivale a la cantidad de \$XXXXXX diarios y de considerar que he devengado las cantidades de sueldo mensuales que se señalan, resultan ilegales porque la pensión debió determinarse en base al sueldo realmente percibido por el que suscribe en cumplimiento exacto de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 18 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora.

A mayor abundamiento debe señalarse que atento a que GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA omitió cumplir con su obligación de descontar a el que suscribe de su sueldo integrado la cuota obligatoria sobre la totalidad de sus percepciones, para que se aplicara el porcentaje correspondiente al concepto de pensiones y jubilaciones, y al no tener el que suscribe la obligación de aportarla de motu proprio, ya que corresponde a GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, la obligación de efectuar dicho descuento, pues el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora sostiene que serán los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos, los responsables de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que les resulte; y el Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la materia, la obligación de descontar las cuotas y aportaciones por concepto de pensiones recae en el organismo pagador, en términos del artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que impone al Estado y a los organismos públicos incorporados la obligación de efectuar los descuentos de las cuotas que establece el artículo 16 y entregar quincenalmente al Instituto, por conducto de sus Tesorerías o Departamentos, el monto de las cantidades que correspondan por concepto de cuotas y aportaciones GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA está obligado a responder frente al ISSSTESON y cubrirle las cuotas y aportaciones que haya dejado de enterar en perjuicio del que suscribe, sobre la totalidad de los ingresos percibidos.

Asimismo me agravia que el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA a pesar de que debió realizar y enterar las aportaciones a que se encontraron obligados en su oportunidad en términos de lo que dispone el artículo 21, en relación con el artículo 15, 16, 18 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con base en el sueldo que efectivamente percibí y que es el que se señala en el hecho cuatro, realizaron las aportaciones con el sueldo inferior e incorrecto que se consideró para otórgame la pensión según se advierte del dictamen de pensión, por lo que la consecuencia fue que el diverso Instituto demandado considerara un sueldo incorrecto e inferior para efectos de obtener el sueldo regulador ponderado que sirvió de base para el cálculo de la pensión incorrecta que me fue determinada, con lo que se violó en mi perjuicio

lo dispuesto en los artículos 15, 18, 21 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Lo expuesto patentiza el agravio cometido en mi perjuicio en el que derivado de las determinaciones que se impugna se me privó del derecho a obtener el monto de pensión tipo jubilatoria que realmente me corresponde en contravención a las disposiciones contenidas en la Ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA que me resulta aplicable y en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional y por ella se señala que la determinaciones tomadas por el Instituto demandado por conducto de la H. Junta Directiva en el sentido de que el monto de mi pensión tipo jubilatoria equivale a la cantidad de \$XXXXX diarios y de considerar que he devengado las cantidades de sueldo mensuales que se señalan, resultan ilegales y se impugnan en su totalidad y se pide determinar su nulidad y como consecuencia la determinación correcta de la pensión jubilatoria mensual que me corresponde, la nivelación del monto de la pensión jubilatoria y el pago de las diferencias existentes.

Deberá fincarse condena en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA por las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto demandado, en términos de los artículos 15,16, 18 Y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; y deberá fincarse condena al Gobernador del Estado de Sonora, a que la resolución que pronuncie el ISSSTESON derivado de la condena que se dicte, por conducto de su Junta Directiva, la sancione en los términos de los artículos 59 segundo párrafo y 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

VII.- LO QUE SE PIDE: *Se reclama en esta vía se determine la nulidad de la determinaciones contenidas en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria de fecha 3 de XXXX de XXXX, tomada por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA por conducto de la H. Junta Directiva determinaciones que se impugnan en su totalidad y se pide determinar su nulidad y como consecuencia la nivelación del monto de la pensión jubilatoria diaria, determinando mediante resolución que se dicte condenar a las autoridades demandadas INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA a que se me restituya en mis derechos, se realice la correcta determinación del monto de pensión jubilatoria mensual que me corresponde de conformidad con el sueldo correcto que devengué en el período del 1º de XXXX de XXXX al 30 de XXXX de XXXX; se determine un sueldo regulador ponderado, y una pensión mensual acorde y de conformidad con el sueldo correcto que devengué en el período del 1º de XXXX de XXXX al 30 de XXXXX de XXXX; se me nivele de manera correcta la pensión jubilatoria; se me realice el pago de las diferencias existentes entre la pensión jubilatoria mensual que se me ha venido cubriendo de manera inferior y la que de manera correcta me corresponde de conformidad con el sueldo correcto que devengué en el período del 1º de XXXX de XXXX al 30 de XXXX de XXX, desde el día 3 de XXXX de XXXX y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que ponga fin al presente juicio, así como el pago de las diferencias en la prestación de aguinaldo y las que se generen en lo sucesivo se generen por el transcurso de los meses hasta que se le dé cumplimiento a la resolución que ponga fin a este juicio.”*

2.- Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, respondieron lo siguiente:

Respecto a la Gobierno del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora.

“Que en tiempo y forma, comparecemos a dar contestación a la infundada demanda interpuesta por el Sr. XXXX XXXX XXXX XXXX, lo que se hace de la siguiente manera:

QUE EN VÍA DE CONTESTACIÓN SE MANIFIESTA:

II.- *Por lo que hace a la resolución, acto o procedimiento que se impugna:*

B).- *Por la Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, se niega la procedencia de los agravios formulados sobre el acto que se le reclama, en virtud de que la sanción de la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) de fecha 3 de XXXX de XXXX, en que se fijó la pensión jubilatoria del demandante, se sancionó en virtud de que se encontraba apegada a Derecho, al fijarse su pensión de conformidad a las aportaciones realizadas por el trabajador al fondo de pensiones de dicho Instituto.*

C).- *Por lo que hace al Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo), se niega la procedencia de los agravios que se formulan sobre las cantidades que el Ejecutivo Estatal retuvo al demandante cuando fue su trabajador, porque tales descuentos, referidos a las aportaciones realizadas para el fondo de pensiones de ISSSTESON, fueron del conocimiento del actor desde el momento en que se realizaron y consentidos por el mismo en cada pago salarial que se le hizo, tal y como se acredita con los recibos de pago que el propio demandante exhibe.*

IV.- SOBRE LOS HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:

1.- *El correlativo es cierto en cuanto a que prestó o sus servicios para el ejecutivo estatal en la dependencia que indica, pero su antigüedad fue de 30 años, 03 meses y 07 días.*

2.- *Es cierto, pues así se aprecia de el dictamen que fija su pensión jubilatoria.*

3.- *Es cierto, pues así se aprecia de el dictamen que fija su pensión jubilatoria,*

4.- *Es cierto, pues así se aprecia del dictamen que fija su pensión jubilatoria.*

No es cierto que la determinación sea ilegal, en virtud de que su pensión fue fijada considerando las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, por lo que no procede la nulidad que reclama y la nivelación de pensión que pretende.

En cuanto al tercer párrafo del punto que se contesta, las cantidades consideradas por ISSSTESON son las correctas, porque son por las que aportó el demandante al fondo de pensiones, y por lo mismo carece de derecho para demandar una pensión mayor que la otorgada, considerando sumas o cantidades sobre las cuales no realizó ninguna aportación a ISSSTESON. Con relación al artículo 15 que señala, siempre fue del conocimiento del demandante, porque así aparece en los

comprobantes de pago que exhibe como prueba, cuáles fueron sus aportaciones al fondo de pensiones de ISSSTESON.

Siempre fue del conocimiento del demandante sobre qué cantidades se le descontaba para el fondo de pensiones, y jamás reclamó durante más de 30 años que se le hicieran deducciones en conceptos que no se tomaron en consideración para los efectos del artículo 15 de la ley del ISSSTESON, como tampoco lo hizo valer ante el propio instituto de conformidad al derecho que le concede la última parte del artículo 7g del ordenamiento en cita. De lo anterior nace la innegable aceptación y conformidad sobre las deducciones que se le hacían para el fondo de pensiones, por lo que no puede actualmente prevalecerse de dicha situación y exigir una pensión sobre cantidades sobre las cuales no aportó centavo alguno al fondo de pensiones.

El instituto demandado no incurrió en ninguna omisión, pues de conformidad a la ley que rige el acto, fijó la pensión jubilatoria del demandante tomando en consideración las aportaciones realizadas, las cuales se desprenden de la siguiente relación:

Se transcriben cuadros de PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DE 2012 de foja sesenta bis a la setenta y ocho...

La relación anterior, se exhibe en copia certificada por la Subsecretaría de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, que es la dependencia dentro del Ejecutivo Estatal encargada del control de nóminas.

Las aportaciones del demandante aparecen en el concepto 03 de deducciones quincenales en cada una de las quincenas, lo cual fue de su conocimiento en cada uno de los pagos que se le hicieron en cada quincena en toda la historia de su relación burocrática con el Ejecutivo Estatal, y jamás el accionante solicitó que se le descontara para el fondo de pensiones sobre otros conceptos, así como tampoco hizo uso del derecho contenido en el último párrafo es del artículo 75 de la ley del ISSSTESON, de donde se advierte que la forma de pago al mencionado fondo de pensiones siempre fue del conocimiento del actor y por lo mismo lo consintió en forma indubitable.

No se trata en la especie, de que la dependencia patrona no haya enterado al ISSSTESON las cantidades descontadas al demandante para el fondo de pensiones y jubilaciones; tampoco se trata de que por el Gobierno del Estado no se haya aportado la cantidad correspondiente al descuento efectuado al trabajador; tampoco es el caso de negar al demandante su derecho a la jubilación, puesto que ya está percibiendo su pensión. Lo que pretende el actor, cuyo derecho se niega, es que se le cubra una pensión mayor a la que recibe, integrando conceptos sobre los cuales jamás realizó aportación alguna al mencionado fondo de pensiones, y sin que manifieste que, en su caso, está dispuesto a aportar los pagos que le corresponden por todo el tiempo en que prestó sus servicios al Ejecutivo Estatal. No debe pasarse por alto que el actor en todo tiempo estuvo en la posibilidad de solicitar a que se le descontara aportaciones sobre otros conceptos, e incluso de gestionar ante el ISSSTESON el cumplimiento de cualquier obligación que hubiese considerado incumplida. No existe en consecuencia ninguna responsabilidad del gobierno del Estado de Sonora ni de sus funcionarios, puesto que no se trató de un acto oculto o doloso, sino público y conocido, principalmente por el demandante al recibir el pago de cada quincena.

CAPÍTULO DE PRUEBAS.

En cuanto a las pruebas que ofrece la accionante:

1.- La documental que se ofrece en el punto correlativo se reconoce como auténtica.

2.- Las documentales que se hacen consistir el 85 recibo de pagos de salario, se reconocen como auténticos y la entidad que represento los hace suyos para acreditar que en cada uno de ellos se especifica en forma clara la cantidad que fue descontada para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON

3.- En cuanto a los recibos que se ofrecen en el punto correlativo, corresponde en todo caso a ISSSTESON realizar las objeciones o reconocimiento correspondiente.

Por lo que hace al Gobierno del Estado (Poder Ejecutivo) se ofrece la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en relación de pagos realizados al actor por el período que se indica en dicha relación, documento o que se ofrece específicamente para acreditar las deducciones que se hacían al demandante para el fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, certificado por el Subsecretario de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

VI. - EN CUANTO A LOS AGRAVIOS.

a).- El primer agravio que hace valer el demandante sobre el dictamen de fecha 3 de XXXX de XXXX que fijó su pensión jubilatoria, es infundado, en virtud de que ISSSTESON fijó y cubre la pensión que le corresponde, de conformidad con las aportaciones que por él y a su nombre se realizaron al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON, encontrándose dicho instituto imposibilitado por cubrir una pensión mayor sobre cantidades por los que no se realizó aportación alguna.

b).- No existe agravio que afecte los derechos del demandante, porque en cada quincena era notificado de las cantidades que aportaba al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON, las que fueron plenamente consentidas, al no ser combatida en su oportunidad por el actor la forma o conceptos a los que se aplicaba la deducción por ese motivo, ni solicitar a la dependencia que hiciera deducciones sobre conceptos diversos no considerados, así como tampoco hizo uso del derecho que le confiere el artículo 7º de la ley del ISSSTESON.

VII.- EN CUANTO A LO QUE SE PIDE:

Carece el demandante de acción derecho para demandar la nulidad de lo que pretende, así como a la supuesta nivelación de su pensión, y del pago de supuestas aportaciones no realizadas por el Ejecutivo Estatal, en virtud de que la forma y conceptos sobre los que se hicieron las deducciones para el fondo de pensiones y jubilaciones al ISSSTESON fueron consentidas por el demandante, en la forma como repetidamente se ha expuesto anteriormente, de tal manera que lo que pretende, es consecuencia de actos ya consentidos, razón por la cual bajo ninguna circunstancia es procedente la acción intentada.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen como defensas y excepciones las siguientes:

a).- Se opone la defensa específica de que el demandante consintió, mientras estuvo al servicio del Ejecutivo Estatal, de la forma y sobre los conceptos sobre los cuales se le hacían las deducciones al fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON, las cuales aparecían en cada recibo de pago, y el demandante jamás solicitó que las deducciones se hicieran sobre otros conceptos y jamás interpuso queja o denuncia ante el ISSSTESON ejerciendo el derecho que le corresponde conforme al artículo 7º de la ley que rige a dicho instituto.

De esta manera, al accionante contaba con el término de un año después de recibir cada pago para realizar la solicitud de corrección o ejercitar la acción correspondiente para cualquier modificación de sus ingresos o deducciones, de tal forma que al no hacerlo así tales conceptos quedaron consentidos y firmes como hechos consumados de manera irreparable.

Lo anterior es así, porque las aportaciones al fondo de pensiones al ISSSTESON se conforma de dos partes, una aportación del trabajador y otra de la dependencia para la cual prestaba sus servicios, de tal forma que a la actualidad es imposible descontar o deducir cualquier aportación al demandante, puesto que ya dejó de ser trabajador por motivo de su jubilación.

b).- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, lo que es procedente puesto que la relación laboral que existió entre el demandante y la dependencia, fue de naturaleza burocrática y se rigió por dicha ley, sobre cualquier prestación que se

reclame Ejecutivo Estatal, cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, esto es, con anterioridad al 5 de XXX de XXXX, ya que la demanda fue interpuesta el 5 de XXXX de XXXX, por lo que el actor ha perdido el derecho de cualquier reclamación por el simple transcurso del tiempo.

c).- En forma ad cautelam subsidiaria, y para el evento ésta autoridad considerara que el Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo) debe cubrir cualquier diferencia en las aportaciones al ISSSTESON, se deberá de la misma manera, en su caso, condenar al trabajador para que cubra las cantidades que le hubiesen correspondido.

d).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren específicamente, se desprendan de la presente contestación de demanda.”

4.- Por auto de once de julio de dos mil dieciocho, se hace por efectivo el apercibimiento contenido en autos y se tiene por presumiblemente cierto los hechos que se le imputan de manera precisa, en virtud de que al ISSSTESON le transcurrió el termino concedido para dar contestación a la demanda.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Dictamen que obra a fojas ocho y nueve; B).- Ochenta y nueve comprobantes de pago a nombre del actor, que obran a fojas de la diez a la cuarenta y uno del sumario.-

Como pruebas del **Gobierno del Estado y Titular del Ejecutivo** se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistente en copia certificada de formatos de percepciones y deducciones, que obran a fojas de la ochenta y uno a la ciento dieciocho del sumario.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de catorce de XXXX de dos XXX XXXX, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, dictándose la misma con fecha **veintinueve de XXXX de XXX XXX XXXX.**

7.- Con posterioridad, en cumplimiento del amparo directo administrativo número **XXX/XXXX**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito y en auxilio del mismo el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el expediente auxiliar **XXXX/XXXX**; relativo al juicio de amparo directo administrativo número **XXXX/XXX**, donde amparó y protegió a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, dictándose una nueva resolución con fecha **cinco de XXXX de XXXX XXXX XXXXX**.

8.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución cumplimentadora aludida, **XXXX XXXX XXXX XXXX** interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo administrativo número **XX/XXXX**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito y en auxilio del mismo el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, emitió resolución con fecha trece de enero de dos mil veintitrés en el cuaderno auxiliar **XXX/XXX**; relativo al juicio de amparo directo administrativo número **XX/XXX**, en la cual ampara y protege a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, para efectos que se precisan en el considerando primero de esta resolución.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en el expediente auxiliar **XXX/XXX**; relativo al juicio de amparo directo administrativo número **XX/XXXX**. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de fecha cinco de XXXX de XXXX mil XXXXX. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución.

“ ...

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

II. Se dicte otra, en la que se precise:

- **Cuál es el sueldo total que se pagó de forma quincenal,**
- **Cuál es la parte del sueldo con la cual cotizo y,**
- **Los motivos por los que concluya que cotizo con cantidad inferior al diez por ciento de las percepciones.**

... “

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

III.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su

accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida a la parte actora en el Dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que se le han dejado de cubrir.

IV.- Vía: Esta Sala Superior, se encuentra en posibilidad para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, toda vez que en el presente juicio, el acto reclamado consistente en la modificación del monto de la pensión resulta ser de naturaleza administrativa, como también lo sostuvo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, en la cual determino:

“(...) Ahora bien, del análisis lógico y sistemático de los preceptos transcritos con antelación y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que para lograr su objetivo y finalidad dotaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de diversas facultades legales y lo autorizan para que las ejerza por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, así tenemos que el artículo 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado facultan al propio Instituto para que en los casos y condiciones establecidos en esos párrafos, suspenda de inmediato la pensión respectiva. Por otra parte, en el artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto precitado se faculta al titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del propio Instituto para que pronuncie la resolución por medio de la cual se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones y pensiones en los términos legales correspondientes y lo que es importante lo dotan de competencia para resolver las inconformidades que se plantean en contra de tales resoluciones. En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para

conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. (...)”.

La referida contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia 2ª.j. 111/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, pagina 326, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: **"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL**

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva”.

Los razonamientos que fueron reiteradas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2ª./J. 153/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, pagina 94, de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”.

Al respecto, también resulta ilustrativa la jurisprudencia 2ª./J. 114/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, pagina 439, de rubro y texto siguientes:

“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos”.

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios, relativos a las modificaciones de pensión, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del Instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por si sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

Lo antes expresado, coincide con el razonamiento sostenido por los Tribunales Colegiados al resolver el Pleno del Quinto Circuito la contradicción de tesis número 1/2017, la cual fue notificada este Tribunal, el día 12 de XXXX de XXXX, recayendo el acuerdo correspondiente el día trece de XXXX de XXXX, resulta obligatoria a este órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 217, 220 y 221 de la Ley de Amparo, invocándose para fundamentar lo aquí determinado. En la ejecutoria que resuelve la contradicción aludida, se estableció precisamente que, corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo

que deriven de asuntos en los que hoy el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional, aun cuando los juicios naturales hayan sido tramitados en la vía del Servicio Civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la acción de modificación de una pensión, con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación; en tanto que, tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y el pensionado, en el cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

V.- Personalidad: en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; el Gobierno del Estado de Sonora y el Titular del Ejecutivo por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sonora, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante auto de fecha once de XXXX de XXXX mil XXXX, le transcurrió el termino concedido para dar contestación a la demanda.

VI.- Legitimación: En la presente causa se acredita en el caso del actor, con las facultades que al efecto le confiere el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; La Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, el Gobierno del Estado de Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de quienes ostentan el carácter de Representantes Legales de éstas, en los mismos términos de la fundamentación invocada.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que La Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, el Gobierno del Estado de Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, con excepción del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ya que mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, le transcurrió el termino concedido para dar contestación a la demanda , se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos y se tienen por presumiblemente ciertos los hechos que se le imputan de manera precisa; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa

en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la parte actora de este juicio el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama la nulidad del dictamen de pensión por jubilación de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, aprobó los términos bajo los cuales concedió la pensión, en la cual omitió contabilizar todas sus percepciones que devengo por su sueldo y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años laborados, de ahí que resulto una pensión por monto menor al que le correspondía.

Por su parte el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Estatal, manifestaron que el acto impugnado por la parte actora, consistente en Dictamen de pensión por jubilación emitido por la

Junta Directiva de ISSSTESON, se encuentra apegado a derecho, pues se determinó el monto de su pensión conforme a las aportaciones reales que realizó; así mismo el demandante consintió mientras estuvo al servicio del Ejecutivo estatal, de la forma y sobre los conceptos sobre los cuales se le hacían las deducción al fondo de pensiones y jubilación de ISSSTESON y jamás interpuso queja o denuncia ante el ISSSTESON, así mismo el actor ha perdido el derecho de cualquier reclamación por el simple transcurso de tiempo, y en forma ad cautelam para el evento que se considerara que el Gobierno del Estado debe cubrir alguna diferencia de las aportaciones de ISSSTESON, se deberá de la misma manera, en su caso, condenar al trabajador para que cubra las cantidades que le hubiesen correspondido.

Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, le transcurrió el termino concedido para dar contestación a la demanda, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos y se tienen por presumiblemente ciertos los hechos que se le imputan de manera precisa.

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON

Conforme al artículo 73 de la Ley del ISSSTESON que dice:

“ARTICULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 67 y 71

respectivamente, se tomara el promedio de los sueldo percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador.

Por lo que se tiene que el ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre el que el trabajador como la dependencia dónde éste laboró hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo. Ahora bien, se tiene que en **cumplimiento de la ejecutoria de amparo** emitida por el Tribunal Federal, de las documentales que le fueron admitidas como medios de convicción a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, consistentes en recibos de pago¹, que contienen las cantidades siguientes:

| 2012 | | | | |
|-----------|-------------|---------|-------------|---------|
| | 1° QUINCENA | | 2° QUINCENA | |
| OCTUBRE | \$----- | | \$----- | |
| NOVIEMBRE | \$----- | | \$----- | \$----- |
| DICIEMBRE | \$----- | \$----- | \$----- | |

| 2013 | | | | |
|------------|-------------|---------|-------------|---------|
| | 1° QUINCENA | | 2° QUINCENA | |
| ENERO | \$----- | \$----- | \$----- | |
| FEBRERO | \$----- | \$----- | \$----- | \$----- |
| MARZO | \$----- | | \$----- | |
| ABRIL | \$----- | | \$----- | |
| MAYO | \$----- | | \$----- | |
| JUNIO | \$----- | | \$----- | |
| JULIO | \$----- | \$----- | \$----- | |
| AGOSTO | \$----- | | \$----- | |
| SEPTIEMBRE | \$----- | | \$----- | |
| OCTUBRE | \$----- | | \$----- | |
| NOVIEMBRE | \$----- | | \$----- | \$----- |
| DICIEMBRE | \$----- | \$----- | \$----- | |

¹ Recibos de pago a nombre del actor, visibles a fojas de la diez a la treinta y ocho del sumario.

| 2014 | | | | |
|------------|-------------|---------|-------------|---------|
| | 1° QUINCENA | | 2° QUINCENA | |
| ENERO | \$----- | \$----- | \$----- | |
| FEBRERO | \$----- | | \$----- | |
| MARZO | \$----- | | \$----- | |
| ABRIL | \$----- | | \$----- | |
| MAYO | \$----- | | \$----- | |
| JUNIO | \$----- | | \$----- | |
| JULIO | \$----- | \$----- | \$----- | |
| AGOSTO | \$----- | | \$----- | |
| SEPTIEMBRE | \$----- | | \$----- | |
| OCTUBRE | \$----- | | \$----- | |
| NOVIEMBRE | \$----- | | \$----- | \$----- |
| DICIEMBRE | \$----- | \$----- | \$----- | |

| 2015 | | | |
|------------|-------------|---------|-------------|
| | 1° QUINCENA | | 2° QUINCENA |
| ENERO | \$----- | | \$----- |
| FEBRERO | \$----- | | \$----- |
| MARZO | \$----- | | \$----- |
| ABRIL | \$----- | | \$----- |
| MAYO | \$----- | | \$----- |
| JUNIO | \$----- | | \$----- |
| JULIO | \$----- | \$----- | \$----- |
| AGOSTO | \$----- | | \$----- |
| SEPTIEMBRE | \$----- | | \$----- |

De las anteriores cantidades, se tiene que el sueldo total que se pagó de forma quincenal promedio de los últimos tres años (treinta y seis meses), fue por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXX XXX XXXX XXX Y XXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)**, y de los cuales cotizó la cantidad quincenal promedio por la cantidad de **\$XXXX (XXX XXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** al fondo de pensión y jubilación del ISSSTESON.

Por lo que bajo las condiciones anteriores, se advierte que de acuerdo con la totalidad del sueldo percibido por el actor de manera quincenal promedio, este debió cotizar por la cantidad de **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXX Y XXXX PESOS XXX/XXX MONEDA NACIONAL)** misma que corresponde al diez por ciento del sueldo, sin embargo este cotizó en una cantidad inferior por la cantidad de **\$XXXXXX (XXX XXX XXX Y XXX PESOS XXX/XXX MONEDA NACIONAL)** por lo tanto, únicamente cotizó una parte respecto del sueldo devengado y no sobre la totalidad que en forma quincenal se le pagó; ya que del análisis de los comprobantes de pago que aparecen, se evidencia que cotizó una cantidad inferior al fondo de pensiones del ISSSTESON, pues en ellos no aparece que se haya hecho descuento del diez por ciento a las percepciones totales, tal como se advierte de las documentales correspondientes a los últimos tres años, sujetas al descuento, mismo que se refiere al concepto "Fondo de Pensión y Jubilaciones ISSSTESON", documentales públicas que en términos del artículo 78 fracción II, en relación con el 82 de la Ley de Justicia Administrativa, goza de eficacia plena probatoria plena y llevan a la convicción de que no le asiste la razón al actor para demandar que se nivele su pensión a otra cantidad diversa, por la cual no cotizó ni aportó al fondo de pensiones, pues se violaría el contenido del artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que como ya quedó asentado, claramente establece que sólo se deben considerar los sueldos sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones correspondientes, amén de que ello conlleva a una afectación financiera a dicha Institución, pues vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de cotización, por tanto, opera en el caso concreto la excepción de falta de acción y de derecho para demandar planteada por las partes en el sentido de que la parte actora no reúne los requisitos del multicitado artículo 73 de la Ley 38 para ejercitar en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la acción de

reconsideración de su pensión, así como el pago de diferencias en forma retroactiva.

A mayor abundamiento cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON dispone que el sueldo se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas y con motivo de su trabajo, también lo es que como ya se dijo el artículo 73 de dicho ordenamiento jurídico es claro al determinar que sólo se atenderá a aquellos salarios sobre los cuales se cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones.

Ahora bien del análisis de todas y cada una de las manifestaciones contenidas en la demanda de este juicios, así como las excepciones y defensas formuladas por los demandados, la acción de nivelación o rectificación de pensión demandada en este juicio, es improcedente, en atención a que no se justificó de manera alguna que las cantidades que pretende el demandante se incluyan a la pensión decretada en su favor, formaron parte de las cantidades respecto de las cuales cotizo al fondo de pensiones del Instituto demandado.

Ahora bien, para tener una clara comprensión de lo que aquí se resuelve, es necesario realizar un análisis jurídico de lo relativo a los salarios o sueldos que reciben los servidores públicos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, se establece respectivamente que la remuneración de los servidores públicos, con independencia del orden de gobierno para el que presten sus servicios la establecerá la Ley; al efecto se transcriben los artículos constitucionales que contienen dicha disposición.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 123 Apartado B.- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

(...)

VI. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto al tema en estudio, se señala:

Artículo 85.- *El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.*

Artículo 86.- *Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.*

Artículo 153.- *Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciabile.*

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene, que el sueldo o salario que el servidor público obtenga con motivo del desempeño de sus actividades será determinado por la Ley. Por lo cual de la propia Constitución general se advierte también que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior. Mientras que el artículo 127 se consigna que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes y al efecto emite una serie de bases al respecto en las fracciones I a VI.

Por otro lado, la Ley del Servicio local aplicable a los trabajadores del servicio civil o burocrático del Estado de Sonora, en los preceptos que regulan o establecen lo relativo al sueldo, disponen lo siguiente:

ARTICULO 3°.- *Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.*

ARTÍCULO 14.- *Los nombramientos deberán contener: (...)*

V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán; De la Ley del ISSSTESON se mencionan los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A).- **El 10% para pensiones y jubilaciones;**

(...)

En un análisis armónico de todos y cada uno de los preceptos jurídicos antes transcritos, se puede concluir que el sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su trabajo debe de ser fijado en la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente; en primer término por disposición constitucional, asimismo, de conformidad con las diversas leyes locales que así lo previenen y por lo tanto el sueldo que reciben los servidores públicos se fija en la ley y debe de entenderse como el sueldo presupuestal pues es precisamente en el Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda en el que se fija el sueldo, de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, se citan los siguientes dispositivos:

ARTICULO 2°.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de **gasto corriente**, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública, que realicen:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los Juzgados Locales;

III.- En el Poder Ejecutivo:

a).- Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;

b).- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y

c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

IV.- Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI.- Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el **gasto en servicios personales**, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos

XXII.- Percepciones Ordinarias: los **pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.**

(...)

Por otra parte en el decreto de presupuesto de cada año, se establecen diversos lineamientos respecto al sueldo de los servidores públicos, al efecto se citan varios de los dispositivos contenidos en el decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2019.

ARTÍCULO 55.- Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:

(...)

IV.- Sujetarse a los tabuladores de sueldos que apruebe la Secretaría, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Secretaría, e informarlo oportunamente.

En materia de incremento en las percepciones, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto;

(...)

ARTÍCULO 56.- *La Secretaría con base en este Presupuesto, aprobará los tabuladores de sueldo de dependencias y entidades.*

(...)

ARTÍCULO 62.- *Las Entidades deberán aplicar el Tabulador vigente en el Gobierno del Estado para sus plantillas financiadas con subsidios estatales y/o ingresos propios.*

No deberán cubrirse prestaciones adicionales a las aplicadas en la Administración Pública Centralizada.

La Secretaría y la Contraloría se coordinarán con las Entidades para implementar este proceso, así como para definir lineamientos para establecer los niveles tabulares aplicables en cada Entidad.

La Secretaría iniciará un proceso gradual para procesar las nóminas de las Entidades que lo hacen en sus propias estructuras administrativas. Con este propósito la secretaría está facultada para seleccionar bajo criterios de eficiencia y costo-beneficio, las Entidades que deberán incorporarse a este proceso.

** Corresponde exclusivamente a la nómina de las Dependencias de la Administración Pública Directa que son cubiertas a través del Capítulo 1000 "Servicios Personales", así como los Poderes: Legislativo y Judicial. los Servicios de Salud de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y la Fiscalía General de Justicia del Estado que se integran en el Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas".*

En el artículo 55 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2019, se establece que los pagos por concepto de remuneraciones y en general las erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán sujetarse a los tabuladores de sueldo que aprueba la Secretaría de Hacienda, y que para el caso de las entidades públicas, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que aprueba la Secretaría. Asimismo, en cada año, el decreto de presupuesto de egresos, se inserta un Tabulador Integral de Gobierno para puestos de base, confianza, administrativos, técnicos y operativos, para los cuales se fijan montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico

correspondiente, en donde claramente se fijan los montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico.

Se advierte también, que para los puestos de Director General, Subsecretario, Secretario y Gobernador, se establece una compensación como parte integrante del sueldo. Pero además, de manera adicional para todos los niveles, es decir, del 1 al 14 se establece un sistema de remuneraciones adicionales y/o especiales, con montos máximos que pueden de manera discrecional el titular de una dependencia o entidad, asignar al servidor público de manera adicional a su salario, conforme a la tabla inserta en dicho decreto y reproducida en este documento.

Las dependencias de la administración pública directa, paraestatal y general todo ente público, para la realización del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponde debe de observar lo que dispone la Ley del Presupuesto de Egresos, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para efectos de establecer el sueldo presupuestal de los servidores públicos de su adscripción. Los gastos relativos a sueldos según esta normativa se les denominan servicios personales, artículos que para su comprensión se transcriben.

ARTÍCULO 19 BIS E.- *En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos se observará lo siguiente:*

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El tres por ciento de crecimiento real; y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Además en el reglamento de la Ley de presupuesto de egresos contabilidad gubernamental y gasto público Estatal, se contienen los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTICULO 65.- *El ejercicio de gasto público estatal por concepto de servicios personales comprenderá: I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignaciones de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos individuales de trabajo, prestaciones pactadas en convenios sindicales y las establecidas en acuerdos de condiciones generales de trabajo y otros documentos similares a los anteriores; II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social, así como indemnizaciones y pensiones establecidas por Acuerdo.*

ARTICULO 66.- *Para que se lleve a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en los presupuestos aprobados; II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de los programas; III. Tratándose de personal que preste servicios en dos o más dependencias o en una dependencia y en una entidad o en dos o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios sean compatibles; IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.*

ARTICULO 72.- *Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones: I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse*

todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas; II. Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente; III. La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social; IV. Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes; V. Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 73.- *Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.*

ARTÍCULO 77.- *Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personal.*

Analizados los preceptos jurídicos constitucionales y demás aplicables a la remuneración de los servidores públicos de cualquier ente público, se deduce que el sueldo será fijado cada año fiscal en el decreto de presupuesto de egresos que al efecto formule el Gobierno del Estado de Sonora, que en el propio Decreto del Presupuesto se inserta un tabulador con los montos mínimos y máximos que acorde al nivel jerárquico, resultará el sueldo que perciba el servidor público pero además, conforme a la normativa que regula el tema, cada servidor público adquiere por antigüedad estímulos que integran su sueldo (quinquenio), asimismo, otro tipos de estímulos que pasan a integrar el sueldo porque como se establece en el presente documento, cualquier percepción que reciba un servidor público debe de estar autorizado en la Ley, Presupuesto de Egresos o se pague con cargo a alguna de sus partidas.

Además de lo anterior, cada ente público de manera discrecional, puede otorgar estímulos adicionales a los servidores públicos, con la sola limitante en la ley de respetar los montos máximos fijados para cada nivel jerárquico.

Ahora bien respecto al Gobierno del Estado de Sonora para que pagara y enterara de manera adecuada los montos correspondientes que servirían para la determinación de la pensión en cuestión, se tiene que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, esta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como sueldo, sobre sueldo, ayuda energía eléctrica, ayuda habitación; otras, utilizan diversos conceptos tales como otros ingresos, seguridad social para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los conceptos resultan susceptibles para efectos de descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador y del patrón; lo que incide obviamente en el monto real del sueldo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza, puesto que de un análisis realizado por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, del artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, no refiere expresamente que deban incluirse en el sueldo base de cotización todas las percepciones que efectivamente reciba el trabajador, sino que únicamente obliga a integrar esa base de cotización con el sueldo presupuestal y los emolumentos de carácter permanente que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley. Esto es, que esas prestaciones se encuentren expresamente previstas en ley.

Así mismo, por otra parte señaló una distinción entre el sueldo presupuestal no es equivalente al de salario, previsto en el

artículo 31 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ni al total del sueldo previsto en los tabuladores presupuestales. Dichos conceptos tienen finalidades distintas a la precisión del sueldo base de cotización: el primero busca fijar condiciones de trabajo, el otro establecer máximos de asignación presupuestal. En cambio, el artículo 15 de ley citada empleó un concepto restringido de sueldo presupuestal, a efecto de dar uniformidad a las cotizaciones de las diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que necesariamente debe integrar la base de cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social, y distinguió ese concepto de los demás emolumentos de carácter permanente, tomando en cuenta la diversidad de integración de las prestaciones en las dependencias y entidades del gobierno estatal. Respecto de estos últimos, sólo mandata la inclusión de las prestaciones expresamente previstas en las leyes.

Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del ISSSTESON en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente es respecto del cual se debe conferir la pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque necesariamente se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las cotizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes; lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, aquellos emolumentos respecto de los

cuales no se cubrieron aportaciones por parte del trabajador y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.

En ese mismo sentido, cabe decir que la pensión es una prestación que se otorga al concluir el nexo laboral como un pago periódico que se efectúa de manera vitalicia como recompensa por la prestación del servicio prestado, con la particularidad de que en el caso de los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, como lo es el demandante de este juicio, su determinación se deberá realizar conforme a los lineamientos establecidos por la Ley del ISSSTESON, atendiendo desde luego además a las disposiciones jurídicas ya citadas por estar vinculadas a la determinación del sueldo o salario que corresponde a cada trabajador.

En el caso de la Ley del ISSSTESON, el numeral 58 reconoce el derecho a la Jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, estableciendo de manera específica la misma ley, los supuestos y requisitos para las modalidades ya citadas.

Por otro lado el numeral 59 bis, reconoce la existencia del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, estableciendo que será administrado a través de un fideicomiso.

Ahora bien, es importante establecer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que realizan sus beneficiarios y la patronal, en los términos que señalan los numerales 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, luego entonces es importante comprender que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a sus beneficiarios, se cubren como ya se mencionó por el Fondo

anunciado, que se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas, es decir las cuotas de aportación y las pensiones que se pagan, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones que se otorgan y pagan debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Así las cosas, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de considerarse lo contrario, esto es, que tuviera que tomar como base percepciones respecto de las cuales no se aportó o cotizó para el fondo de pensiones y Jubilaciones, se correría el riesgo de provocar su insolvencia en perjuicio no solo de los pensionados y jubilados del referido Instituto, sino también se podría perjudicar a los trabajadores en activo que cotizan con el fin de garantizar la seguridad social a la que tienen derecho y a la que aquí se ha hecho referencia, ya que rompería con la congruencia que debe existir entre la cantidad cotizada cuando el trabajador está en activo con la pensión que se le confiere al momento de pensionarse, porque sin duda como ya se expresó de actuar como lo pretende el demandante, es decir que se incluyan en sus pensiones cantidades respecto de las cuales no cotizó, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestal, provocaría el riesgo de que al instituto le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

En efecto, no debe olvidarse que el estado financiero del Fondo de Pensiones de la institución demandada, está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros previstos en su ley, entre ellos, el de pago de las pensiones por jubilación o por cualquiera de los supuestos que previene la misma Ley del ISSSTESON, por lo que para hacer frente a este tipo de seguros, se debe atender ante todo al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, lo que de suyo impedirá que se provoque un desequilibrio en sus finanzas.

Consecuentemente, en una recta y correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refiere el numeral 16, ello sin dejar de considerar que como ya se expuso el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio y desde luego incluye una diversidad de percepciones que son desglosadas y aplicadas por cada dependencia o ente público, conforme a los lineamientos referidos en esta misma resolución, pero que no podrán ser incluidos como para la determinación de la pensión si no realizó la respectiva aportación, pues por las razones ya expresadas, el Instituto demandado, solo estará obligada a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala.

Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, pues conforme a

este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la parte actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el dictamen de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, documental pública que obra agregada a foja nueve y diez del sumario y que en términos del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la mencionada Ley, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado, para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes. De lo anterior, pues resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la parte actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, porque la parte actora pretende la nivelación de su pensión, fundado su reclamo en que se debió fijar conforme al promedio del sueldo percibido durante los últimos tres años de su relación de trabajo, cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el dictamen que al efecto se le emitió con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, documental ya valorada, en la cual por cierto, se le fijó una pensión por jubilación conforme al último sueldo sobre el que realizó las

cotizaciones. Lo anterior sin duda, conlleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 28/2009, que origino la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho Instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque el demandante reclama la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgo el Instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON, tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas

presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 39/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, con número de registro: 2019508, Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 15 de marzo de 2019 en materia Constitucional y Laboral que establece lo siguiente:

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente

reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

SEGUNDA SALA

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo tanto, no le asiste la razón al parte actora expresar que la falta de aportaciones para lograr el cálculo correcto de su jubilación, se debió, en su caso, a la omisión por parte de la patronal a efectuarlas conforme a su salario real, así mismo no se advierte que existió una falta u omisión por parte del patrón de entregar las cuotas y aportaciones que correspondían al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que éstas se realizaron de conformidad con lo previsto en la Ley que rige a ese Instituto.

Por último, respecto al reclamo por la parte actora por la ilegal sanción por parte del Ejecutivo del Estado del dictamen de otorgamiento de pensión de fecha 3 de mayo de 2016, deviene infundado tal reclamo, esto es, en virtud de que el Ejecutivo actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, en el cual expresamente se señala que los acuerdos que emita la Junta Directiva por los cuales se concedan las jubilaciones y pensiones de la misma Ley, serán sancionados por el Ejecutivo para que puedan ser ejecutados y en el caso en concreto la determinación sobre el dictamen de fecha 3 de mayo de 2016 mismo que fue emitido por la Junta Directiva del Instituto, el Ejecutivo del Estado cumplió con la obligación prevista en la Ley de sancionar dicho acuerdo, para que este fuera ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal acata lo ordenado en ejecutoria de amparo dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en el expediente auxiliar **XXXX/XXXX**; relativo al juicio de amparo directo

administrativo número **XX/XXX**; y en cumplimiento se deja insubsistente resolución el **cinco de XXXX de XXX mil XXXX**, así como la diversa dictada con fecha **veintinueve de XXXX de dos mil XXXX**, y en su lugar se dicta la siguiente resolución cumplimentadora.

SEGUNDO.- Este Tribunal actuando en funciones de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la demanda planteada por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando II y III.

TERCERO.- No ha procedido el juicio de nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra del dictamen de la Junta Directiva del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el **TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**.

CUARTO.- Se XXXX el Juicio de Nulidad respecto a la **TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, en términos del artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las consideraciones expuestas en el último considerando.

QUINTO.- Se confirma la resolución emitida el tres de XXXX de XXXX mil XXXX, por la **JUNTA DIRECTIVA del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reconociendo su validez por las razones expuestas en el último considerando. Como consecuencia de lo anterior, se absuelve al **INSTITUTO DE**

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX**.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En primero de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

